

Santa marta 18 de diciembre de 2023

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL
(Reparto)

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **JONATHAN DAVID CODINA CORZO**
ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Yo, **JONATHAN DAVID CODINA CORZO**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía 1082846433, en mi calidad de aspirante inscrito en el concurso de Méritos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 cargo: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado: 13, código 407, Número OPEC: **180305**, instauro acción de Tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el fin de que a través de un **JUEZ CONSTITUCIONAL** sean protegidos mis derechos constitucionales a el **Debido Proceso**, a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a Cargos Públicos, con base en los siguientes fundamentos:

1. HECHOS

- 1.1 Me presenté para el Concurso de Méritos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 cargo: AUXILIAR ADMINISTRATIVO, grado: 13, código 407, Número OPEC: **180305**, pasé todas las pruebas y me fue realizada la valoración de mis antecedentes dentro de tal proceso de selección.
- 1.2 Durante el término otorgado por Acuerdo que regula el Proceso de Selección que nos ocupa, presenté reclamación tal como se aporta en el documento adjunto en los Anexos denominado **RECLAMACIÓN DE ANTECEDENTES**.
- 1.3 LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC a través del operador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, dio su respuesta tal como se aporta en el documento adjunto en los Anexos

denominado **RESPUESTA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

1.4 Como se puede leer en la página 9 de **RESPUESTA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) rechazó mis argumentos a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, específicamente en los siguientes términos

“(…) considerando que el certificado aportado por usted en Ofimática y Manejo de Internet **no corresponde a un Título de Técnico Laboral por Competencias o Certificado de Aptitud Ocupacional – CAO- (anteriormente CAP certificados de aptitud profesional)**, se mantiene de manera correcta la tipificación y valoración realizada, y, en consecuencia, el documento aportado **NO otorga puntuación en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo humano.**”

(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se observa claramente en el SIMO que el motivo por el cual fue otorgado el **Estado No Válido** a la Formación Académica de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) denominada **OFIMÁTICA Y MANEJO DE INTERNET**, realizado por este servidor en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA es el siguiente: “ El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”.

Servicio nacional de
aprendizaje SENA

Ofimática y manejo del
internet

No Válido

El documento aportado, no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación informal, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.1. y 5.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

Se puede deducir que la FORMACIÓN ACADÉMICA OFIMÁTICA Y MANEJO DE INTERNET fue tipificada y valorada como **Educación Informal**.

Ahora bien a lo largo de la **RECLAMACIÓN DE ANTECEDENTES** enviada por mí a los accionados, en los tiempos establecidos en el Acuerdo Rector de la

Convocatoria, demuestro de forma inequívoca que la Formación Académica denominada **OFIMÁTICA Y MANEJO DE INTERNET** ofrecido por el SENA corresponde a Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) **TAL COMO LO DEMUESTRO** a partir del quinto párrafo de la página 1 de la **RECLAMACIÓN DE ANTECEDENTES** hasta el penúltimo párrafo de la página 2, reitero **EN LA QUE DEMUESTRO DE FORMA INEQUÍVOCA QUE LA FORMACIÓN ACADÉMICA PERTENECE A EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO**. Tomando como fundamento la respuesta a un derecho de petición que interpuse a el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con el fin de tener claridad sobre el tipo de educación de los cursos de más de 160 horas impartidos por dicha institución, documento este que se puede observar cómo documento adjunto en los Anexos denominado RESPUESTA DEL SENA A DERECHO DE PETICIÓN.

Me permito para más claridad **REESCRIBIR MIS ALEGATOS** contenidos en las páginas 1 y 2 de mi **RECLAMACIÓN DE ANTECEDENTES**.

“En respuesta a una solicitud el *SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA* me informaron que los cursos de Ofimática y Manejo de Internet y Contabilización de Operaciones en la empresa de 220 horas cada uno, se encuentran en el catálogo institucional como cursos de formación complementaria especial, los cuales están enmarcados en la educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes denominada educación no formal) ofrecidos por el SENA, que dan lugar a constancias, certificados de formación y a título de técnico laboral, son autónomos y no requieren registro alguno por parte de las Secretarías de Educación ni del Ministerio de Educación, tal como lo contempla el Decreto 359 de 2000 (art 1º) y el Decreto 4904 de 2009 (art. 5.4), compilados en los Decretos 1072 de 2015 y 1075 de 2015, respectivamente (revisar anexo).

En lo relacionado con la **Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, se ofrece con el objeto de complementar, actualizar suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2 compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y Formación Académica. (Artículo 2.6.4.1). **(SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)**

Así mismo, el literal b) del numeral 3.1.2.1 del Anexo de Convocatoria, señala que estos tipos de programas pueden ser:

Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Certificado de Conocimientos Académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

No obstante, el Decreto 359 de 2000 señala, **Artículo 1.** *Los niveles de formación, titulación acreditación, homologación, validación, certificación y reconocimiento del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, dentro de los campos de Formación Profesional Integral, que se enmarcan en la educación no formal, serán autónomos, sin sujeción a registros o convalidaciones de otras autoridades o instituciones educativas y solo requieren para su expedición y validez, que estén incluidos en el estatuto de la Formación Profesional Integral que adopte el Consejo Directivo Nacional del Organismo.*

Adicionalmente, el artículo 5.4 del Decreto 4904 de 2009, **Programas ofrecidos por el SENA.** *Los programas de formación profesional integral que se enmarcan en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, no requieren de registro alguno por parte de las Secretarías de Educación.”* Negritas en el texto original.

En tal sentido, el **Artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015**, anteriormente transcrito es el que determina **cuales son las condiciones para concluir si el programa corresponde a la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.**

Más adelante al final de la pagina 2 del mismo escrito le solicito a los accionados lo siguiente:

Considerando lo anteriormente mencionado el certificado de Ofimática y manejo de internet, corresponde a un certificado de Conocimientos Académicos, toda vez que el mismo puede ser clasificado como Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. En consecuencia, se hace necesario corregir la tipificación y valoración inicial que se dio como Educación Informal por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano en la presente etapa de Valoración de Antecedentes.

A lo cual los accionados responden con un escrito de 10 páginas donde resalta la siguiente frase., considerando que el certificado aportado por usted en Ofimática y Manejo de Internet **no corresponde a un Título de Técnico Laboral por Competencias o Certificado de Aptitud Ocupacional – CAO- (anteriormente CAP certificados de aptitud profesional)**, se mantiene de manera correcta la tipificación y valoración realizada, y en consecuencia, el documento aportado **NO**

otorga puntuación en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo humano. Negrilla y subrayado fuera del texto original, donde **CLARAMENTE Y DE FORMA FLAGRANTE SE ME VIOLA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, toda vez que como he demostrado plenamente Las accionadas dan por **NO VALIDO** la Formación Académica ETDH en comento argumentado: “ El documento aportado No genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección”. Subrayado fuera del texto original, se debe tener en cuenta que desestiman mi RECLAMACIÓN DE ANTECEDENTES, que la hago de acuerdo con ese argumento, esto **con la Normatividad del SENA implementada a través del Decreto 1075 de 2015** y las acciones ME VIOLAN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO al refutar mis argumentos aduciendo “no corresponde a un Título de Técnico Laboral por Competencias o Certificado de Aptitud Ocupacional”.

2. PRETENCIONES

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me Tutelen los Derechos al **DEBIDO PROCESO** a la Igualdad, al Trabajo y al Acceso a cargos Públicos y por consecuencia se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, lo siguiente:

PRIMERO: DECRETAR la procedencia de la presente acción de tutela, en razón a lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** tomar las medidas administrativas necesarias para cambiar a estado **VALIDO** la Formación Académica de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (ETDH) denominada **OFIMÁTICA Y MANEJO DEL INTERNET**, realizado por este servidor en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** que otorguen en virtud del numeral anterior el **PUNTAJE QUE MEREZCA** la Formación Académica ETDH “**OFIMÁTICA Y MANEJO DE INTERNET**”.

3. PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta

en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355-01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, esta Sección ha sostenido que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

En el sub lite, la señora Duvis María Espinosa Figueroa pide que se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo y a la libertad de profesión u oficio, toda vez que, a su juicio, fue excluida injustificadamente del concurso de proceso de selección abierto mediante la convocatoria 250 de 2012. En concreto, la actora adujo que sí cumplió el requisito mínimo de experiencia para ocupar el cargo de profesional universitario, código 2044, grado 11, del

INPEC y que, por ende, no era procedente que la CNSC y la Universidad de Pamplona la excluyeran de la convocatoria.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente de los derechos fundamentales afectados, imputable a los Accionados en tutela, pues es contra de estos que se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

EN EL CASO EN CONCRETO:

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho o acción de cumplimiento, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales, ya que en la práctica, estas acciones procesales conllevan una espera considerable de tiempo, en el cual e igualmente, si la sentencia dentro del proceso administrativo resultara favorable a mis intereses la misma tendría efecto nugatorio, ya que como se estableció en la parte de los HECHOS, y por ende, el tiempo corre en mi contra, si pretendo que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA reconozcan el puntaje real de mi Formación Académica ETDH en el Proceso de Selección que aquí nos ocupa.

4 FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y

cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatarla Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 23 Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por

violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decreto 1083 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

5 PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

1. Copia de cédula de ciudadanía del suscrito Accionante
2. Guía de orientación al aspirante – Pruebas de valoración de antecedentes;
3. RESPUESTA DEL SENA A DERECHO DE PETICIÓN
4. RECLAMACIÓN DE ANTECEDENTES
5. RESPUESTA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
6. Decreto 1075 de 2015 Sector Educación

6. NOTIFICACIONES

Jonathan David Codina Corzo
E-mail: jcodinacorzo@gmail.com
Celular: 3013946121

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Carrera 16 N° 96-64 Bogotá D.C.

E-mail: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Teléfono: 3259700

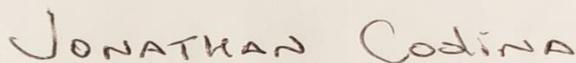
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Carrera 14 A No. 70 A – 34 BOGOTÁ D.C

E-mail: notificacionjudicial@areaandina.edu.co

Agradeciendo la protección de los derechos fundamentales, me suscribo

Respetuosamente del señor juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "JONATHAN CODINA".

JONATHAN DAVID CODINA CORZO
C.C 1082846433